

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis a los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 10-IX-11, reorganizando la Escuela Superior del Magisterio, con el título de Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, (concluirá) —R. O. de 26-IX-11, resolviendo consultas sobre derechos a retribuciones.— Orden de 8-IX-11, resolviendo una instancia sobre abono de atrasos por alquileres.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

10 de septiembre de 1911. (*Gaceta del 15.*)—Real decreto reorganizando la Escuela Superior del Magisterio, con el título de Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

(Continuación)

CAPITULO III

DEL INGRESO Y MATRICULA

Art. 34. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se solicitarán del director en la primera decena de septiembre de cada año, expresando en la solicitud la Sección que pretenden cursar.—Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones: 1.^a Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no pasar de los treinta y seis.—2.^a Tener aprobada la reválida del grado de maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 35. Los exámenes se verificarán del 11 al 25 en el mes de septiembre de cada año.

Art. 36. El examen de ingreso tendrá 2 ejercicios comunes á todas las Secciones, con carácter eliminatorio, que consistirán: 1.^o En la lectura y traducción del francés, sin hacer uso de Diccionario, ejercicio que será calificado con puntos variables de 5 á 10. Quedarán excluidos los examinandos que no alcancen calificación inferior.—2.^o En la redacción de un tema de Pedagogía, en el que se apreciará, además del contenido científico, el estilo literario, la claridad y la corrección de la escritura. La calificación variará de 5 á 15 puntos.

Art. 37. Además de los ejercicios determinados en el artículo anterior, cada candidato, según la Sección en que pretenda ingresar, practicará los siguientes:

Para la Sección de Letras.—Uno oral, consistente en la contestación á preguntas sobre todas las materias del programa de las Escuelas Normales en esta Sección.—Uno práctico de Gramática (análisis y explicación de un párrafo) y de Geografía (lectura de mapas mudos, explicación de hipsométricos, trazado de mapas, etc.)

Para la Sección de Ciencias.—Uno oral sobre todas las materias que comprende la Sección en las Escuelas Normales.—Uno práctico de Matemáticas, Dibujo y experimentos de Ciencias físico químicas ó trabajos de Ciencias naturales, en la medida correspondiente á la enseñanza normal.

Para la Sección de Labores.—Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado en blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas dirigidas libremente por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 38. La calificación en los ejercicios

de Sección tendrá una valoración de 5 á 20 puntos, y será también eliminatoria para los que obtuvieren menos de 5 puntos, como en los demás ejercicios.

Art 39. Los Tribunales se formarán para el primer ejercicio del examen de ingreso con los dos profesores de idiomas, presididos por otro de la Sección de estudios comunes. Para el segundo ejercicio, por tres profesores ó profesoras de estudios comunes.—Para los de Sección, por tres profesores ó profesoras de la misma, presidiendo el más antiguo si no formara parte de ellos el director.—La designación de estos dos Tribunales y la del presidente del de idiomas será hecha por el Claustro.

Art 40. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras, así como de los alumnos de la Sección de Ciencias y de las alumnas de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.—Estas cinco listas de mérito relativo se formarán sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.—Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 41. Los Maestros de escuelas públicas que ingresen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán derecho á que el cargo esté servido por un substituto personal durante el tiempo que aquellos concurren á dicha Escuela.

Art. 42. Los substitutos personales á que se refiere el artículo anterior deberán tener el título correspondiente á la escuela que ocupen, mientras subsistan las diferencias de título actuales, y percibirán, por los servicios que como substitutos presten, la mitad del sueldo del maestro substituído.

Art. 43. Los exámenes de ingreso no devengarán más derechos que los taxativamente establecidos por la ley del Timbre.

Art 44. La matrícula en la Escuela de

Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos, desde 20 de septiembre, una vez terminados los exámenes de ingreso, hasta el último día del mes indicado, ambos inclusive.

Art 45. El número de plazas que invariablemente se proveerá en el ingreso será el de 40: 20 de varones y 20 de mujeres.

Art. 46. Si alguno de los aprobados en ingreso dejare de matricularse dentro del plazo que determina el art. 44, y hubiere alumnos excedentes de la misma convocatoria igualmente aprobados, se cubrirán con ellos, por orden riguroso de listas en cada Sección, las vacantes que por aquel motivo se produjeran. La matrícula de estos alumnos se verificará en la primera quincena de octubre con carácter de extraordinaria. El derecho que concede este artículo no tendrá validez alguna para convocatorias posteriores.

Art 47. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de la fecha.

Art. 48. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios durante algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente, dentro de la edad señalada en el art. 34. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron los estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuvieren aprobado.

Art. 49. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos, se fijan en 25 pesetas.—Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 51. Queda suprimida la enseñanza

libre en la Escuela. Los alumnos de esta clase que tuvieren comenzado ya sus estudios, podrán continuarlos con el mismo carácter hasta su terminación

CAPITULO IV

PRUEBAS DEL CURSO

Art. 52. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio serán solamente las de Aprobado ó Suspenso.—Los alumnos de la Escuela que obtengan dos veces la calificación de Suspenso en dos asignaturas, quedarán inhabilitados para continuarlos en dicha Escuela.

Art. 53. Las calificaciones hechas en la primera quincena de junio serán el resultado de los partes quincenales que los profesores pasarán á la Dirección con las notas de aplicación y aprovechamiento de cada alumno.—Dicha calificación será acordada por votación, en la que solamente tomarán parte los profesores que desempeñaren en el curso las clases de los alumnos que se juzguen.

Art. 54. Se procederá primero á la aprobación ó suspensión por asignaturas. Quedarán desde luego desaprobados, y para repetir el curso, los alumnos suspensos en dos asignaturas de Sección, ó en dos de las de estudios comunes.—El Claustro concederá, sin embargo, mediante los ejercicios que estime oportunos, una segunda prueba de las asignaturas en que fueron suspendidos los alumnos, si éstas no exceden de tres y si los interesados lo solicitan para la segunda quincena de septiembre. Esta prueba se verificará ante un Tribunal, del que formarán parte el profesor ó profesores de las asignaturas de que se trata.

Art. 55. Los profesores de cada curso y Sección, reunidos para la votación referida en el anterior artículo, formarán las listas de mérito relativo entre los aprobados dentro de cada Sección, pero procurando que sean comparables los resultados de todas ellas, sirviéndose al efecto de las calificaciones de los estudios comunes.

Art. 56. Los alumnos suspensos en junio quedarán al final de la lista de mérito relativo de su curso en el orden acordado por el Claustro.

CAPITULO V

PRACTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57. Los alumnos que aprueben el segundo año pasarán á realizar un curso de Prácticas en escuelas públicas de primera enseñanza (preferentemente en Madrid), en las Normales, en las Inspecciones ó en otros establecimientos que el Claustro acuerde.—La determinación de la clase de establecimiento ó servicio lo hará el director de acuerdo con el Claustro, atendiendo á las condiciones especiales y á la vocación de los alumnos. A éstos compete elegir el lugar entre los señalados por la Escuela.

Art. 58. Las prácticas serán de un curso completo, y quedarán dispensados de ellas los alumnos que hubieren ya desempeñado dos años ó más una escuela, auxiliaría ó regencia de establecimiento oficial. Los alumnos que opten por la Inspección y no tengan los servicios que indica el párrafo anterior, habrán necesariamente de practicar en una escuela primaria.—La duración de las prácticas de inspección en establecimientos que no sean escuelas primarias y normales la fijará el Claustro, pero no será menor de seis meses.

Art. 59. Todas las prácticas serán dirigidas é inspeccionadas por un profesor de la Escuela.—Cada grupo de alumnos estará en comunicación docente con el respectivo profesor, quien utilizará además, como elemento de juicio, la acción informativa de las autoridades bajo las que se halle el alumno practicando.

Art. 60. El ministro, teniendo presente la lista de mérito de los alumnos de segundo año y las solicitudes de los mismos, reservará las plazas de escuelas, auxiliares, cátedras ó Inspectores que sean precisas, para ser ocupadas por aquéllos interinamente en el curso de Prácticas, y comunicará las vacantes á la Escuela para que los distribuya entre los alumnos.

Art. 61. Sobre la base de la propuesta de distribución formada por la Escuela en el mes de junio, el ministro hará los nombramientos, para que los interesados tomen posesión el 1.º de septiembre.

Art. 62. La provisión en propiedad de las escuelas y demás cargos servidos por

alumnos en el curso práctico, quedará en suspenso hasta que éste haya terminado.

Art. 63. En los casos en que el director y Claustro acuerden, los profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos (maestros ó inspectores), visitarán la escuela ó establecimiento en que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 64. El ministro podrá conceder, á propuesta del Claustro, pensiones para que los alumnos realicen el curso de Prácticas en el extranjero, determinando el Claustro el tiempo y establecimiento en que ha de permanecer el pensionado. Estas pensiones só'o podrán recaer en los que ya tuvieren hechas con anterioridad prácticas en escuelas oficiales españolas.

Art. 65. Los alumnos maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos por un profesor, y al efecto sostendrán con el mismo la correspondencia necesaria sobre los trabajos que realicen. El director de la Escuela podrá proponer también la Inspección directa de los indicados alumnos por aquel profesor ó por otros medios que entienda oportunos, entre ellos el servicio de Inspección que para sus pensionados organice la Junta para ampliación de estudios.

Art. 66. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieren en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente, de la manera que disponga la Dirección general de Primera Enseñanza del Ministerio.—Para conciliar lo dispuesto en el párrafo anterior con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos como si se realizasen en escuelas españolas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de las prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año y al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen

comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.—Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 67. Tanto los alumnos que realicen el curso de Prácticas en establecimiento ó servicio del Estado, como los pensionados en el extranjero, presentarán al Claustro de la Escuela, al terminar las prácticas un trabajo original, á ser posible de investigación y siempre doctrinal ó crítico, análogo á la tesis del Doctorado, el cual será tenido en cuenta para la colocación de la lista de mérito de la promoción de salida, después de juzgado por el Claustro y previo informe de un Tribunal que podrá pedir al alumno las ampliaciones ó explicaciones que juzgue necesarias.—Se procurará la impresión de la tesis que el Claustro juzgue merecedoras de tal distinción.

Art. 68. Terminado el curso de Prácticas, se harán las calificaciones de orden numérico relativo de todos los alumnos y alumnas de cada promoción, y otra especial de cada Sección, sintetizando las obtenidas en el ingreso y en los tres cursos, y con indicación expresa de la especialización del alumno en una de las orientaciones siguientes: Para el profesorado: de estudios generales y pedagógicos, de Ciencias, de Letras y Labores.—Para Inspecciones.

Art. 69. Estas listas y calificación de las promociones se harán por todo el Claustro, oyendo también á los profesores auxiliares, y resolviendo, en caso preciso, mediante votación de sólo los numerarios.

Art. 70. Remitida esta lista de las promociones anuales en la segunda quincena de junio, se expedirá por ella á los interesados el título profesional. Dicha lista servirá de norma para acordar la provisión en las plazas que tienen derecho á ocupar, en la Inspección y en la enseñanza primaria, los alumnos y alumnas procedentes de la

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 71. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el director de la Escuela remitirá también á la Dirección general de Primera Enseñanza una relación de los alumnos maestros que deben continuar un año más las prácticas en escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.— El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan, con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por no haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspenso.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que terminen sus estudios siendo maestros de una escuela pública, harán en su escuela el año de prácticas á que se refiere el art. 57.

CAPITULO VI

DERECHOS QUE CONCEDE EL TITULO DE LA ESCUELA

Art. 73. Los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en el profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran, y del total en las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslación y ascenso por los actuales profesores é inspectores.

Art. 74. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que sean nombrados para un cargo del profesorado de Normales ó Inspección de enseñanza, podrán renunciarlo hasta tres veces pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente. Posteriormente no tendrán derecho á ser nombrados para tales cargos.

Art. 75. Para poder obtener cualquiera de los nombramientos á que se refieren las disposiciones anteriores, los alumnos y alumnas que á ellos pueden optar contraerán el compromiso de servir en la enseñanza pública durante cinco años por lo menos.

—Para ser promovidos á cualquiera otro de los demás puestos á que tengan derecho habrán de manifestarlo en solicitud dirigida al ministro de Instrucción pública, con expresión de los cargos en que quieran utilizar aquel derecho. Este no prescribirá en ningún caso por falta de dicha petición, y si sólo por dos renunciaciones, si fueran nombrados en virtud de ellas.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN INTERIOR

Art. 76. Los alumnos-maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 77. Cuando las circunstancias lo permitan se instalará en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 78. Señalado el número fijo de plazas para el ingreso en la Escuela, todos los alumnos aprobados y matriculados á partir del curso actual, serán becarios durante los dos cursos de estudios.—Las becas serán de 100 pesetas mensuales, y se abonarán durante ocho meses consecutivos, á contar desde el de octubre de cada año, previa consignación en los presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Las becas son revocables en cualquier momento por motivos de indignidad ó falta de aprovechamiento en los estudios del alumno. La revocación será acordada por el Claustro en vista de los informes de los profesores que en cada curso tenga el alumno de que se trate y podrá volverse á conceder si aquél rectifica su conducta académica ó personal.

Art. 80. Los alumnos podrán renunciar á las becas que les correspondan. Esta renuncia sólo valdrá para el curso en que se formule.

Art. 81. Para la apreciación de las cir-

cunstancias que menciona el artículo correspondiente del actual decreto se tendrá en cuenta, en el caso de maestros de escuelas públicas que acudan á la de Estudios Superiores del Magisterio en concepto de alumnos, la cantidad que perciben por su cargo, descontada la que entregan al sustituto personal.

Art. 82. Podrán asistir á los cursos y trabajos de la Escuela los profesores de las Normales que lo soliciten del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de donde procedan y en la proporción de uno por cada una de éstas.—Durante el curso ó período de tiempo que permanezcan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el director certificará mensualmente su asistencia, en oficio, al de la Normal de que forman parte.—La substitución de estos profesores se hará por los auxiliares de modo igual á lo prevenido para los casos en que forman parte de los Tribunales de oposición.

Art. 83. El ministro podrá autorizar también á los inspectores de primera enseñanza para los efectos del artículo anterior, en forma y número que no resuelva perjuicio para las funciones que les están encomendadas y previo informe de la Inspección general.

Art. 84. Los profesores y empleados administrativos de la Escuela podrán elegir libremente el habilitado de personal. El del material será nombrado por el Claustro en votación ordinaria.

Art. 85. El cargo de bibliotecario será de nombramiento del Claustro y podrá recaer en un profesor numerario ó auxiliar.

(Concluirá)

26 de septiembre de 1911. (B. O. del M^o de I. P. del día 6 de octubre.)—Real orden resolviendo consultas en el sentido de que los maestros con 825 pesetas de sueldo en comisión que pasen al de 1.100, no tienen derecho á retribuciones.

«Illmo: Sr.: En virtud de las consultas formuladas respecto á las condiciones en que deben considerarse entendidos los nombramientos acordados para escuelas de sueldo de 1.100 pesetas de los maestros que

habiendo disfrutado el de 825 por oposición se encuentran en comisión en categorías inferiores.

Teniendo en cuenta que la regla 2.^a de la Real orden de 31 de marzo último, que es la que autoriza estos nombramientos y que se cita en cada uno de ellos, dice que dichas escuelas de 1.100 ptas. son las que menciona el art. 1.^o del Real decreto de 25 de febrero anterior, ó sea de las que no dan derecho al percibo de retribuciones convenidas ó no convenidas, y en atención á que según la orientación general de las últimas reformas, el sueldo es personal del maestro, no dependiendo, para los nombramientos que no se rijan por disposiciones anteriores, de la escuela en que sirvan, teoría ratificada al hablar de la provisión de plazas de 1.100 pesetas el artículo 50 del reglamento aprobado por Real decreto de 25 agosto último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se haga público, para evitar las dudas que pudieran suscitarse, que los nombramientos acordados y los que en lo sucesivo se acuerden, conforme á la regla 2.^a de la Real orden de 31 de marzo próximo pasado para escuelas de 1.100 pesetas, no dan derecho al percibo de retribuciones convenidas ó no convenidas que el interesado ó la escuela de destino tuvieran con anterioridad, pero los nombrados continuarán disfrutando las gratificaciones del 25 por 100 del mismo sueldo que les corresponda por la enseñanza de adultos conforme al art. 1.^o del Real decreto de febrero citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1911.—Gimeno.—Sr. director general de Primera Enseñanza.»

Alquileres.—Orden de 8 de septiembre, resolviendo la instancia del Maestro don Pedro Tous, sobre abono de atrasos por alquileres.

Vista la instancia suscrita por el Maestro D. Pedro Tous y Nicolau y la del Ayuntamiento de Buñola solicitando aquél abono de atrasos por alquileres y éste que el expediente se reponga al ser y estado de cuando debió informar la Junta local de Primera enseñanza;

Resultando probado por el citado Maestro que satisfizo de su peculio particular las cantidades reclamadas por concepto de alquileres para casa habitación y que el Ayuntamiento de Buñola era el obligado á abonar.

Teniendo asimismo en cuenta que la Corporación municipal expresada pudo dentro de sus facultades discrecionales dar al expediente tramitación distinta á la que tuvo,

Esta Dirección general ha resuelto acceder á lo solicitado por el Maestro Sr. Tous, desestimando, en su consecuencia, la instancia del Alcalde de Buñola.

Lo digo á V. S., etc. Madrid, 8 de septiembre de 1911.

(B. O. 29 septiembre)

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Los tribunales para las próximas oposiciones á escuelas de Baleares nombrados por el Rectorado, serán los siguientes:

Niños: Presidente, Sr. Inspector provincial don Andrés Morey Amengual; vocales; don Miguel Porcel Riera y don Bartolomé Terrades Mir.

Niñas: Presidenta, Sra. directora de la Escuela Normal de maestras doña Cayetana Alberta; vocales: doña Dolores Rubí Mateu y don Juan Barbero Tous.

Han sido aprobados los expedientes de arreglos escolares de los distritos de Mahón, Manacor é Ibiza.

Por reciente disposición se autoriza para que en los establecimientos oficiales de Enseñanza se puedan establecer clases de Esperanto siempre que estas corran á cargo de profesores nombrados por las sociedades de Esperanto establecidas en la ciudad.

Se encuentran ya en el extranjero los Profesores de Palma Sres. Terrades y Comas que, subvencionados por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se dirigen á estu-

diar la organización de la enseñanza primaria en la Europa Central.

En las oposiciones celebradas para conceder ingreso en la Escuela Superior del Magisterio han obtenido plaza y calificación honrosa D. Juan Capó Valldepadrinas, con el n.º 3 y D. Francisco Bello Serrano con el n.º 6 en la Sección de Ciencias.

De las catorce plazas que con beca de 100 pts. mensuales debían proveerse en la Sección en que han ganado puesto nuestros paisanos solamente se han cubierto nueve á pesar de ser numerosísimos los aspirantes.

Esto hace que sea doblemente de apreciar el triunfo alcanzado, y de desear es que tengan muchos imitadores entre los estudiosos jóvenes de nuestra provincia.

Ha sido jubilado el apreciado señor don Francisco de Semir en el cargo de Delegado de Hacienda de Baleares.

Fué siempre dicho Señor amante de la enseñanza y de los Maestros y dentro de su esfera favoreció en lo que pudo á nuestra clase.

Sentimos su separación.

Se ha concedido jubilación por edad á D. Simón Garcés Martí, maestro de Santa Margarita.

Funciona ya la «Biblioteca Circulante» organizada por nuestra Asociación. Van remitidos á los asociados Catálogos y papeletas para pedido con la celeridad compatible con los demás servicios de envío de modelos.

Aquellos de nuestros compañeros á quienes les urge recibir dicho Catálogo y no lo tengan aún en su poder pueden solicitarlo por papeleta verde y se procurará complacerles seguidamente.

La Asociación Nacional ha hecho entrega á los herederos de D. José Jofre, maestro perteneciente á la Sección de Socorros de dicha Asociación, las cantidades de 500 pesetas á cuenta de los que pueda corresponderle por la liquidación del socorro á que tiene derecho.

No pudiendo formar parte del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas el vocal D. Juan Barbero, actual Maestro de Madrid ha sido designado para sustituirle D. Juan Banús, maestro de esta ciudad.

* * *

Según nuestros informes, no hay vacante alguna en esta provincia que deba proveerse por el turno de oposición restringida.

Han sido nombrados maestros interinos de Ibiza D. Bernardo Escalas Ortigosa, de Deyá D. Antonio Saura Sans y de Algaida D. Joaquín Domenech, todos ellos con el nuevo sueldo de 500 ptas. anuales y emolumentos legales.

Registro Pedagógico

de matrícula, clasificación y asistencia para las escuelas nocturnas de adultos

Publicado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 4 de Octubre de 1905 y Real orden del 28 del mismo mes y año.

POR

Francisco García Collado

Maestro Superior de Burriana

Aunque no deben asistir á clase más de 40 discípulos, en este Registro caben 57 inscripciones.

Precio del ejemplar: 0'75 pesetas

OTRAS OBRITAS DEL MISMO AUTOR

Espanoles Ilustres

Bosquejos biográficos

dedicados á los niños y niñas

Poesías de nuestros más inspirados vates.
—Dibujos de Rius, Guijarro y Vicent.—
Fotografados de Murtra.

Un tomo en 8.º prolongado de 360 páginas, 1 peseta el ejemplar y 10'50 la docena.

EL MANUSCRITO INFANTIL

Método fácil, breve, racional y de positivos resultados para la enseñanza de la lectura de manuscritos á los alumnos de las primeras secciones de las escuelas de Instrucción primaria. — Obrita declarada de texto por R. O. de 8 de julio de 1898, y aprobada por la Autoridad eclesiástica.

Precio del ejemplar: 0'75 pesetas.

La docena 7'50 pesetas.

Puntos de Venta.—Palma de Mallorca: Bartolomé Rotger, Fondevila y Alomar, y en las principales librerías de España.

La Hacienda



Revista Mensual Ilustrada sobre Agricultura, Ganadería é Industrias Rurales
Publicada en Español en Buffalo, N. Y., E. U. de A. para los Agricultores, Ganaderos, Comerciantes, Banqueros y todas las personas amantes del progreso.
Suscripción anual, \$3.00 oro am. No importa cual sea su ocupación "La Hacienda" le ayudará si Usted se suscribe á ella. Para información escribase á ~

La Hacienda Company
Dept. N., Buffalo, N.Y., E.U.A.

Tip. de Rotger